

REGLAMENTO 2/2000, DE 25 DE OCTUBRE, DE LOS JUECES ADJUNTOS¹

Este Reglamento se aprobó como anexo del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de Octubre de 2000 que aparece recogido en el párrafo 20.8 de la presente obra.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Jueces en prácticas y tutores.

1. Los aspirantes que ingresen en la Escuela Judicial para realizar el curso teórico-práctico de selección y formación inicial tendrán la consideración de Jueces en prácticas.
2. El curso de selección y formación inicial incluirá un período de prácticas tuteladas que los aspirantes deberán realizar, en calidad de Jueces adjuntos, en los órganos jurisdiccionales unipersonales o colegiados que designe el Consejo General del Poder Judicial. Durante este período los Jueces adjuntos ejercerán funciones de auxilio y colaboración con los Jueces y Magistrados designados como tutores, los cuales deberán ser, en todo caso, titulares de sus respectivos órganos jurisdiccionales.
3. Los tutores colaborarán con la Escuela Judicial en la formación y evaluación de los Jueces en prácticas con arreglo a lo previsto en los planes de formación aprobados por el Consejo General del Poder Judicial y en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 2. Duración de las prácticas.

1. Las prácticas tuteladas se realizarán tras finalizar el primer período del curso teórico-práctico, cuya duración establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se desarrollará en la Escuela Judicial. La duración de las prácticas se establecerá por el Consejo General del Poder Judicial de conformidad con lo previsto en la Ley.
2. Las fechas de inicio y finalización del período de prácticas serán las que se establezcan en los planes de formación aprobados por el Consejo General del Poder Judicial.

¹ Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 267, correspondiente al día 7 de noviembre de 2000.

TITULO II

De los Jueces adjuntos

Artículo 3. Nombramiento.

El nombramiento de los aspirantes como Jueces adjuntos de los tutores designados se realizará por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Director de la Escuela Judicial. Para la asignación del Juez adjunto al correspondiente tutor se tendrán en cuenta los criterios a que se refiere el artículo 13.

Artículo 4. Régimen jurídico y remuneración.

1. La condición de Juez adjunto no confiere los derechos propios de la Carrera Judicial.

Mientras los aspirantes estén desempeñando funciones de Jueces adjuntos quedarán sujetos al régimen jurídico específicamente previsto al efecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Reglamento y en los demás Reglamentos e Instrucciones dictados por el Consejo General del Poder Judicial que les fueren de aplicación. En su defecto, así como en todo lo que no resultare incompatible con la mencionada normativa, se aplicará la legislación general de la función pública.

Durante ese período, los Jueces adjuntos tendrán derecho a las remuneraciones fijadas para los funcionarios en prácticas y a que el tiempo de permanencia en la Escuela Judicial les sea computado a efectos económicos.

El Director de la Escuela Judicial resolverá las solicitudes de permisos y licencias que formulen los Jueces adjuntos mientras éstos conserven dicha condición. En su caso, los Jueces adjuntos pondrán en conocimiento la concesión de aquéllos del tutor y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del territorio donde radique el órgano jurisdiccional en que realicen las prácticas.

Artículo 5. Horario y lugar de realización de las prácticas.

Los Jueces adjuntos asistirán a la sede del órgano jurisdiccional en el que realicen las prácticas en el horario que se fije en los planes de formación aprobados por el Consejo General del Poder Judicial o, en su defecto, en el que se establezca por el Director de la Escuela Judicial dentro del horario de funcionamiento ordinario de dicho órgano jurisdiccional, sin perjuicio de su asistencia a las diligencias judiciales que realice fuera de la sede del órgano el titular del mismo.

Artículo 6. Funciones.

1. Los Jueces adjuntos ejercerán las funciones de auxilio y colaboración que les indiquen los respectivos tutores.

2. Las providencias, autos y sentencias cuya redacción se les encomiende tendrán la consideración de borradores o proyectos de resolución, y podrán ser asumidos por el tutor con las modificaciones que éste estime pertinentes. Estos proyectos o borradores serán conservados por el tutor, quien los pondrá a disposición de la Sala de Gobierno o de la Escuela Judicial si le fueran reclamados a los efectos previstos en el artículo 17 de este Reglamento.

3. No existiendo objeción alguna por las partes que intervengan en el pleito o causa, el tutor podrá disponer que el Juez adjunto dirija verbalmente, en su presencia y bajo su directo control, los actos procesales que estime necesarios, responsabilizándose aquél de las decisiones adoptadas por éste. En tales casos, en las actas en que se documenten los referidos actos procesales se hará constar expresamente el consentimiento de las partes asistentes a la intervención del Juez adjunto y la participación de éste bajo la supervisión del tutor.

Artículo 7. Asistencia a las actividades de formación.

Durante el período de prácticas de los aspirantes como Jueces adjuntos, el Director de la Escuela Judicial podrá proponer al Consejo General del Poder Judicial que aquéllos participen, de forma obligatoria o voluntaria, en las actividades que se consideren de interés para completar su formación que no estuvieran expresamente previstas en los planes de formación aprobados al inicio del curso y que puedan tener lugar en la Escuela Judicial, o, en su caso, en otros centros u organismos.

TITULO III

Del ejercicio de funciones jurisdiccionales por los Jueces en prácticas.

Artículo 8. Carácter excepcional del ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Los Jueces en prácticas únicamente podrán desempeñar funciones jurisdiccionales si así lo acordase expresamente el Consejo General del Poder Judicial por resultar imprescindible la adopción de las medidas de apoyo judicial previstas en el artículo 216 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 9. Régimen jurídico.

Cuando por los motivos excepcionales previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial los Jueces en prácticas sean nombrados Jueces sustitutos o Jueces de apoyo, quedarán sujetos al régimen jurídico previsto para los mismos en dicha Ley.

Artículo 10. Sustitución de los tutores por los Jueces en prácticas.

Los Jueces en prácticas sólo podrán sustituir a los tutores en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales en los supuestos expresamente establecidos en el artículo 216 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando tal medida excepcional de apoyo judicial resultare imprescindible y así se acordase motivadamente por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 11. Consideración como mérito preferente de la condición de Juez en prácticas.

La condición de Juez en prácticas podrá ser considerada por el Consejo General del Poder Judicial como mérito preferente para la designación de los Jueces sustitutos o Jueces de apoyo a que se refiere el artículo 216 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la oferta pública anual para el cargo de Juez sustituto se hará constar el llamamiento preferente que, en su caso, para su desempeño podrán obtener los Jueces en prácticas.

Artículo 12. Valoración docente del período de ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La actividad desarrollada por el Juez en prácticas durante el período en que excepcionalmente hubiere desempeñado funciones jurisdiccionales será objeto de valoración de acuerdo con el régimen general que rige para los Jueces sustitutos.

TITULO IV

De los Jueces y Magistrados tutores

Artículo 13. Designación.

1. Los tutores serán nombrados y sustituidos por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial a propuesta de la Comisión de Escuela Judicial y previo informe de la Comisión de Calificación.

El acuerdo de nombramiento contendrá, asimismo, una relación de tutores suplentes, cuyo número no será inferior al diez por ciento del de tutores originariamente designados, debiendo reunir aquéllos y éstos los mismos requisitos.

En el acuerdo mencionado se expresarán los criterios que regirán la asignación de tutores a los Jueces adjuntos, así como los que, en su caso, habrán de observarse para determinar la preferencia de llamamiento entre los tutores suplentes.

2. Previamente a la propuesta indicada en el apartado anterior, la Comisión de Escuela Judicial solicitará de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia una relación de los órganos jurisdiccionales servidos por Jueces o Magistrados titulares donde deban actuar los Jueces adjuntos, incluyendo en la misma aquéllos que posibiliten la más completa formación de los aspirantes.

3. Para facilitar esta relación a la Comisión de Escuela Judicial, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia recabarán previamente la aceptación de los Jueces y Magistrados seleccionados, y oirán el parecer del Magistrado coordinador de la Escuela Judicial en el correspondiente territorio.

Artículo 14. Cambios de tutores.

1. Cuando no tuviere lugar la sustitución contemplada en el artículo 10 y el tutor designado no pudiere desarrollar durante un breve plazo sus funciones, los Jueces adjuntos seguirán ejerciendo las funciones de auxilio y colaboración bajo las indicaciones del Juez o Magistrado titular que temporalmente sustituya al tutor durante ese período.

Si el sustituto del tutor no fuera titular, o, aún siéndolo, no asumiere la tutoría, y la ausencia del tutor fuera por breve plazo, el Director de la Escuela Judicial, en acuerdo motivado, podrá adscribir provisionalmente al Juez adjunto, mientras dure dicha ausencia, al Juez o Magistrado que corresponda de entre los incluidos en la relación de tutores suplentes a que se refiere el artículo 13.

Cuando la prolongación de la ausencia del tutor o la concurrencia de cualquier otra causa pudiera afectar negativamente a la adecuada realización de las prácticas por el Juez adjunto, se acordará la adscripción mencionada en el párrafo anterior con carácter definitivo.

2. Salvo en el supuesto previsto en el párrafo primero del apartado anterior, los cambios de tutor se realizarán mediante la sustitución del inicialmente nombrado por aquél de los incluidos en la lista de tutores suplentes a quien corresponda según el orden de preferencia establecido en virtud de los criterios a que se refiere el artículo 13. El cambio de tutor deberá notificarse en los mismos términos que el nombramiento primitivo.

Artículo 15. Funciones.

1. Los tutores colaborarán con la Escuela Judicial en la formación y selección de los Jueces adjuntos, conforme a los planes docentes aprobados por el Consejo General del Poder Judicial.

A los fines indicados, el Director de la Escuela Judicial, directamente o a través de los coordinadores territoriales mencionados en el artículo 13.3, adoptará las medidas precisas para procurar la adecuada coordinación entre los tutores y la Escuela Judicial.

2. Los tutores deberán remitir a la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo los informes relativos al aprovechamiento y rendimiento de los Jueces en prácticas y las Salas de Gobierno, con su informe, trasladarán ambos a la Escuela Judicial. Estos informes irán acompañados de los borradores y proyectos de resolución a que se refiere el artículo 6.2 cuando el tutor, la Sala de Gobierno o la Escuela Judicial lo estimaren preciso para la adecuada evaluación del aspirante.

Los informes mencionados reflejarán pormenorizadamente la actividad que los Jueces en prácticas hayan desempeñado como Jueces adjuntos y, en su caso, como Jueces de apoyo o sustitutos en el órgano jurisdiccional servido por el tutor y se ajustarán en cuanto a su forma, contenido y periodicidad, al protocolo aprobado al efecto por la Comisión de Escuela Judicial.

Los indicados informes habrán de referirse a la dedicación y capacidad técnica de los Jueces en prácticas, valorando especialmente el número de proyectos, borradores y, en su caso, resoluciones dictadas de acuerdo con los módulos establecidos y la suficiencia de su motivación. Asimismo, se tendrán en cuenta la consideración que a los profesionales merezca la actividad del Juez en prácticas, su cumplimiento del horario de audiencia y del principio de inmediación y, en general, cualesquiera otros particulares consecuentes al desarrollo de su actividad durante el período de prácticas.

En ningún caso los expresados informes podrán valorar la interpretación y aplicación del Derecho efectuada por los Jueces en prácticas en el ejercicio de la función jurisdiccional.

3. Los tutores pondrán en conocimiento inmediato del Consejo General del Poder Judicial, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Director de la Escuela Judicial la concurrencia de aquellas circunstancias excepcionales de que tuvieren noticia que pudieran incidir negativamente en el aprovechamiento o rendimiento del Juez en prácticas.

Dicha comunicación, así como la remisión de los informes antes mencionados, deberá hacerse a través del coordinador de la Escuela Judicial designado en el respectivo territorio conforme a lo previsto en el artículo 13.3.

Artículo 16. Remuneración.

La actividad de los tutores será remunerada con las cantidades establecidas en el baremo de honorarios aprobado por el Consejo General del Poder Judicial.

TITULO V

De la evaluación de las prácticas

Artículo 17. Evaluación del período de prácticas.

1. Con la antelación suficiente a la fecha fijada en los planes docentes para la evaluación final del curso, los tutores y las respectivas Salas de Gobierno remitirán al Director de la Escuela Judicial los informes previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 15 sobre el aprovechamiento y rendimiento de los Jueces en prácticas que hubiesen actuado como Jueces adjuntos.

2. Asimismo, el aspirante deberá confeccionar una memoria relativa a su actividad como Juez en prácticas.

3. Los informes de los tutores, los borradores y las propuestas que a éstos se acompañaren, los informes de las Salas de Gobierno, y las memorias de los aspirantes serán tomados en consideración por la Escuela Judicial, junto a la puntuación obtenida en el primer período del curso, referido al aprendizaje teórico, para confeccionar la relación de los aspirantes que hayan superado la fase de formación inicial, ordenada conforme a lo dispuesto en el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial. Esta relación habrá de ser elevada al Consejo General del Poder Judicial, para que el Pleno resuelva lo que proceda respecto del nombramiento como Jueces de carrera de los incluidos en aquélla.

4. Cuando el aspirante no hubiese obtenido la puntuación suficiente para entender superado el período de aprendizaje teórico, la Escuela Judicial le encomendará los trabajos que el claustro de profesores entienda necesarios para suplir las deficiencias advertidas. Estos trabajos, que serán realizados durante el período de prácticas como Juez adjunto, serán tenidos en cuenta por la Escuela Judicial en la evaluación final del curso teórico-práctico, junto a los informes, borradores, proyectos de resolución y memoria a que se refieren los apartados anteriores.

5. La Escuela Judicial decidirá lo procedente en orden a la evaluación y, en su caso, al modo y lugar de la continuación de la actividad de formación teórica y práctica del aspirante que cesare, por causa distinta al cumplimiento del plazo por el que fue nombrado, en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales desempeñadas en los supuestos excepcionales a que se refieren los artículos 8 y 10.